

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0032/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución

26/04/23



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias certificadas, Oficios, Juzgados.

Solicitud

"Requiero 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordena se me realice descuentos de mi sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de mis entonces menores hijos [...] en caso de no contar con la información o documentación se deberá informar en poder de quien se encuentra" (Sic)

Respuesta

El sujeto informó que no es competente y hace la orientación para que realice una nueva *solicitud*

Inconformidad de la Respuesta

"No entregaron datos solicitados."

Estudio

En ese sentido, se determinó que la Secretaría de Gobierno no tiene competencia para atender la solicitud, sin embargo, el **sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud a la autoridad competente**, por ende, no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Datos.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCA la respuesta emitida y sobresee los aspectos novedosos

Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta en la que deberá remitir a los sujetos obligados competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0032/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno** en su calidad de *sujeto obligado*, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los **aspectos novedosos** a la solicitud de información número **090162923000154**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	16

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintitrés de enero**, la *persona recurrente* presentó *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **090162923000154**, en los siguientes términos:

“Requiero 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordena se me realice descuentos de mi sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de mis entonces menores hijos.

*Mi nombre es ******

*Mi plaza es ******

*Mi numero de empleado es ******

*Unidad Administrativa ******

Supervisor, trabajador del servicio de limpia

He realizado hasta el momento 5 solicitudes de información y no me han dado una respuesta favorable, solo me canalizan a diferentes secretarías sin obtener resultados positivos, no obstante que la LFTAIP

refiere que en caso de no contar con la información o documentación se deberá informar en poder de quien se encuentra.” (Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. El veintiséis de enero, el sujeto obligado notificó a través de la *Plataforma* la respuesta que se transcribe para una pronta referencia:

“En este sentido **es importante precisar que, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México por principio de derecho no es competente para atender su solicitud** de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades, competencias o atribuciones para generar registros de redes delictivas organizadas en la Ciudad de México, por no que no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ha sido determinada la Notoria Incompetencia. En consecuencia los Sujetos Obligados con facultades o atribuciones para atenderla son la Alcaldía Coyoacán, así como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, **se le hace la orientación para que realice una nueva Solicitud de** Acceso a Datos Personales, que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, misma solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que encontrará en el siguiente vínculo:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición los datos de contacto y ubicación de los Sujetos Obligados para que pueda dar el debido trámite y seguimiento a su solicitud:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Unidad de Transparencia: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Responsable: Báez Rodríguez José Alfredo

Domicilio: Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 6500, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 91 56 - 49 97, Ext. 111104 y 111106

Horario: De lunes a jueves de 09:00 horas a 15:00 horas y viernes de 09:00 horas a 14:00 horas (hábiles).

Correo: oip@tsjcdmx.gob.mx

ALCALDÍA COYOACÁN

Unidad de Transparencia: Alcaldía Coyoacán

Responsable: Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo s/n, Colonia Villa Coyoacán, Demarcación Territorial Coyoacán, C.P. 4000, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 56 59 - 65 00, Ext. 1117 y 1118.

Horario: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, días hábiles.

Correo: stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de febrero, la persona recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“REFIEREN QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESE SENTIDO REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA DE APLICACIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD, YA QUE EN CASO DE NO TENER UN MANDATO JUDICIAL QUE SUSTENTE O ACREDITE LOS DESCUENTOS QUE ESTÁN APLICANDOME A MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ESTÁN VIOLENTANDO MIS DERECHOS Y MI PATRIMONIO AFECTÁNDOME DE MANERA PERSONAL.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE COMO YA LO MANIFESTE NO FUO DMEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL JUICIO DE ALIMENTOS POR LO CUAL NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA PETICION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO, PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL

adjunto mi identificación vigente credencial de elector”. (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de febrero, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0032/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el seis de marzo.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El quince de marzo, el *sujeto obligado*, a través del oficio número SG/UT/0821/2023, remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en los mismos términos su respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El doce de abril, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 96 de la *Ley de Datos*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0032/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *sujeto obligado* efectuadas en el oficio número SG/UT/0821/2023, solicitó a este Instituto se confirme la respuesta, sin embargo, este *Instituto* no observa elementos suficientes para confirmar, o en su caso que se actualice el supuesto establecido en el artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, que se señala que ***cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.***

No obstante, este Órgano garante advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 100, fracción V de la *Ley de Datos*, esto es, que la recurrente

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

amplió su solicitud en el recurso de revisión, que para una pronta referencia se transcribe a continuación:

“[...] REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA DE APLICACIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD, [...]” (sic)

Lo anterior constituye un aspecto novedoso debido a que no se requirió en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo tanto, con fundamento en los artículos antes referidos, 101, fracción III, en relación con el diverso 100, fracción V, ambos de la *Ley de Datos*, **lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios.**

Por tanto, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.** En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló esencialmente que no se entregó lo solicitado.

II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado.

El quince marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio número SG/UT/0821/2023,

III. ALEGATOS

a. Con relación al o los agravios que manifiesta la persona recurrente, de su estudio y análisis se infiere que el medio de impugnación promovido es improcedente toda vez que con la gestión y atención dada a la solicitud de datos personales que nos ocupa y la respuesta otorgada se atiende estrictamente los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Respecto al argumento consistente en “...*PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL adjunto mi identificación vigente credencial de elector...sic*” es imprescindible señalar que la estructura orgánica vigente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no incluye una unidad administrativa denominada “*Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral*”, como se puede apreciar en el Dictamen de Estructura Orgánica vigente D-SECGOB-20/181021 (**Anexo 1**); la unidad administrativa competente para atender los asuntos en materia de recursos humanos en su caso es la Coordinación de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. Por lo anterior, se determinó mediante la respuesta primigenia la incompetencia de este sujeto obligado y se turnó a la alcaldía Coyoacán, como consta en las actuaciones del expediente electrónico citado al rubro en la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, lo anterior, con el único fin de salvaguardar sus derechos de acceso, rectificación, corrección, oposición y portabilidad de datos personales de la persona recurrente, se requirió a la Coordinación de referencia la información correspondiente y al respecto, informó que como resultado de la búsqueda realizada la persona con el nombre de [REDACTED] no trabajó, ni trabaja en esta dependencia, motivo por el cual, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información requerida, misma información que que ya ha sido notificada a la recurrente. (**Anexo 2**).

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas**

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* concedió el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud, es decir que entregara los datos solicitados

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* señaló como agravio que no se entregó lo solicitado.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos, la notoria Incompetencia, asimismo, indicó que los sujetos obligados con facultades o atribuciones para atenderla son la Alcaldía Coyoacán, así como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, se le orientó a la persona recurrente para que realice una nueva solicitud, que deberá ser dirigida a la Unidad de Transparencia de los *sujetos obligados* competentes, misma solicitud podrá ser ingresada mediante la Plataforma, poniendo a disposición la dirección electrónica para tales efectos.

En vía de alegatos el sujeto obligado realizó manifestaciones a efecto de desacreditar el agravio de la recurrente, así también, informó que no cuenta dentro de su estructura orgánica la unidad administrativa denominada “Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral”, agregando el correspondiente Dictamen de Estructura Orgánica vigente D-SECGOB-20/181021, ratificando su respuesta inicial, a través de respuesta complementaria, y señaló que turno a la Alcaldía Coyoacán.

Por tanto, este Órgano Garante confirma que el *sujeto obligado* no es competente para atender la solicitud, de acuerdo con las constancias que obran en el presente medio de impugnación.

No obstante, lo anterior, este *Instituto* observa que no se atiende de manera puntual la *solicitud*, toda vez que, el *sujeto obligado* debía remitir la *solicitud* de conformidad con el criterio 03/21 que establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes. Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.4394/2019	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	18/12/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1639/2020	Secretaría de Movilidad	Marina Alicia San Martín Reboloso	25/11/2020	Por unanimidad.
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.

INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *sujeto obligado* no atendió adecuadamente.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud a la autoridad competente**, por ende, no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 51 de la *Ley de Datos*, toda vez que, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que la unidad de transparencia deberá remitir la solicitud de información folio 90162923000154 al Tribunal Superior de Justicia y a la Alcaldía Coyoacán, **y** proporcionar a la persona recurrente la información los datos necesarios de la remisión para su seguimiento y trámite, la cual deberá ser notificada en el medio señalado para tales efectos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos antes referidos, 101, fracción III, en relación con el diverso 100, fracción V, ambos de la *Ley de Datos*, se **SOBRESEE los elementos novedosos**.

TERCERO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**